

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 8/2020, instado contra el Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1.- En fecha 11/02/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de reclamación del señor (...) (en adelante, persona reclamante) contra el Ayuntamiento de (...) (en adelante, Ayuntamiento), por la presunta desatención del derecho de acceso, previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

A efectos de acreditar el ejercicio del derecho invocado, la persona reclamante aportaba una copia de un correo electrónico que envió en fecha 24/01/2020 al delegado de protección de datos del Ayuntamiento, donde reiteraba la sol solicitud de acceso que había formulado previamente ante el Ayuntamiento, y señalaba lo siguiente:

*"(...) He sido trabajador del ayuntamiento de (...) desde el 09/07/(...) hasta el 21/11/(...) como (...) de la Policía Local en la que desde alcaldía finalizaron la comisión de servicios de forma fulminante. Que debido a esto, me bloquearon la cuenta de correo electrónico arriba mencionada en la que había datos personales míos, recibía todas mis nóminas y notificaciones con las diferentes administraciones, datos y contactos míos de varias administraciones, etc., etc. Que a principios de diciembre entré instancia reclamando el acceso y poder recuperar todos los datos que constan y todas mis cuestiones personales. Que a día de hoy no tengo contestación (...)."*

2.- Por medio de oficio de fecha 12/02/2020, la Autoridad requirió a la persona reclamante para que aportara copia de la instancia que manifestaba haber presentado ante el Ayuntamiento en ejercicio del derecho de acceso, como así hizo en fecha 18/02/2020 mediante escrito, acompañado de una copia de la instancia que había presentado ante el Ayuntamiento en fecha 13/12/(...), en la que manifestaba que el consistorio le había bloqueado el acceso a su correo corporativo (...) cuando finalizó la comisión de servicios en este Ayuntamiento como (...) de la Policía Local. A continuación, señalaba que debido a este bloqueo *"tengo todos los contactos de organismos, (...), Jefes de Policía y mandos, empresas de servicios, etc., a quienes no he podido comunicar mi marcha ni disponer de los contactos por poder ponerme comunicar con ellos"*. Y por último solicitaba *"poder tener acceso o recuperar los correos y la información del correo (...)(...)cat"*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3.- De acuerdo con el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/..., de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), mediante oficio de fecha 03/06/2020 se dio traslado de la reclamación al delegado/a de protección de datos del Ayuntamiento (en adelante, DPD), para que en el plazo de un mes diera respuesta a la reclamación presentada por la persona interesada y la comunicara a la Autoridad.

4.- El DPD del Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 25/06/2020, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- 1- *La petición realizada por la persona interesada de acceder o recuperar toda la información de los correos del correo corporativo no supone el ejercicio del derecho de acceso de protección de datos.*
2. *En fecha 25 de junio de 2020, se ha dado respuesta a la reclamación de la persona interesada. Se adjunta el correo electrónico de respuesta de fecha 25 de junio de 2020 (DOC 1 Respuesta reclamación)."*

En el correo electrónico aportado, que el Ayuntamiento envió en fecha 25/06/2020 a la persona reclamante, se señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

*"(...) La dirección de correo electrónico corporativo que le fue asignada por el Ayuntamiento, (...) (...) .cat, le identificaba directamente como titular de la cuenta y, por eso se considera un dato de carácter personal. También en un correo electrónico figura diversa información que puede considerarse dato de carácter personal: la dirección de correo del emisor y el destinatario o destinatarios, el asunto, la fecha y hora, el cuerpo del mensaje, el pie de firma y los documentos adjuntos.*

*Cuando un trabajador deja de prestar servicios en el Ayuntamiento, debe comunicarse inmediatamente al responsable de seguridad para que se inutilicen los códigos de usuario y las contraseñas del trabajador y, en su caso, se incluya un mensaje automático de respuesta en el correo entrante que indique la nueva dirección a la que se pueden dirigir los mensajes por razones profesionales.*

*Por lo que, una vez finalizó su comisión de servicios, el Ayuntamiento actuó correctamente e inutilizó los código de usuario y la contraseña del correo corporativo que tenía asignado por el Ayuntamiento de (...) para poder llevar a cabo de forma eficaz las funciones que se le habían encomendado.*

*En cuanto a su petición de acceder o recuperar la información de los correos del correo corporativo que tenía asignado no supone el ejercicio del derecho de acceso de protección de datos porque este derecho supone acceder a sus datos personales ya obtener información sobre el tratamiento realizado de sus datos personales por el Ayuntamiento: la finalidad del tratamiento; las categorías de datos personales que se tratan; los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos; el plazo previsto de conservación de los datos o criterios utilizados para su determinación; el origen de los datos, si se han obtenido de otra fuente distinta a la persona; los derechos que asisten a la persona, el derecho a solicitar al responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos, la limitación del tratamiento o el derecho a oponerse; el derecho a presentar una reclamación ante la APDCAT; el origen de los datos, cuando no se hayan obtenido del interesado; la existencia de decisiones automatizadas, incluida*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*la elaboración de perfiles; las garantías que se ofrecen en caso de transferencias internacionales de datos. Por lo tanto, el acceso que solicita no es un ejercicio del derecho de acceso de protección de datos.*

*El ejercicio de este derecho no permite la obtención de documentos ni información en la que consten datos personales de terceras personas. La copia de todos los mensajes que constan en el buzón de correo electrónico profesional no puede ser facilitada porque la información que consta es profesional y no tiene derecho a que le sea facilitada una copia para recuperar todos los datos que constan ya que las notificaciones o correos profesionales le fueron dirigidos, atendiendo a sus funciones.*

*El hecho de que se permita un cierto uso privado del correo corporativo comporta que entre los mensajes profesionales pueda haber algunos mensajes de carácter exclusivamente personal, pero esto no implica que finalizada la relación profesional con el Ayuntamiento se pueda tener acceso al buzón de correo electrónico. Sin embargo, si estuviera interesado en recuperar alguna información personal muy concreta, debería identificarse, para poder valorarlo y saber si técnicamente sería posible realizar el acceso, de acuerdo con la observación de las garantías necesarias.*

*En cuanto a los contactos de la cuenta de correo que incorporó como contactos suyos, estos pueden ser facilitados por el Ayuntamiento y daremos las indicaciones al Ayuntamiento para que se los hagan llegar, lo antes posible.*

*En cuanto a las nóminas u otra información relacionada con su relación laboral, puede solicitarlo y le será facilitado por el Ayuntamiento, sin necesidad de que se tenga que acceder a la cuenta de correo para obtenerlas. ”*

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 15 del RGPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:

*1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos ya la siguiente información:*

- a) Las finalidades del tratamiento.*
- b) Las categorías de datos personales de que se trata.*
- c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, en particular destinatarios en terceros países o en organizaciones internacionales.*
- d) El plazo previsto de conservación de los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado o a oponerse al mismo.*

*f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.*

*g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.*

*h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y como mínimo en estos casos, le facilitará información significativa sobre la lógica aplicada así como la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado. 2. (...)*

*3. El responsable del tratamiento debe facilitar una copia de los datos personales objeto de tratamiento (...)*

*4. El derecho de obtener copia mencionado en el apartado 3 no puede afectar negativamente a los derechos y libertades de los demás.”*

En cuanto al plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, el artículo 12 del RGPD establece lo siguiente en los apartados 3 y 4:

*“3. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes en partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede prorrogarse dos meses más, en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable debe informar al interesado de cualquiera de estas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.*

*4. Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercer acciones judiciales.”*

Por último, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

A este respecto, consta acreditado que en fecha 13/12/(...) tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a la información vinculada al su correo corporativo.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, de la respuesta y la documentación aportada por el Ayuntamiento ante la Autoridad se desprende que no ha sido hasta el 25/06/2020 que el consistorio ha dado respuesta -mediante un correo electrónico- a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante, y, por tanto, una vez agotado el plazo de un mes que prevé el RGPD -que finalizaba el 13/01/2020-, sin que conste en la Autoridad que el Ayuntamiento hubiera prorrogado ese plazo. Cabe decir que la suspensión de los plazos administrativos que estableció la DA 3a del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no afecta a esta consideración sobre la extemporaneidad de la respuesta, puesto que la suspensión de plazos que previó el citado Real Decreto se inició el 14/03/2020, cuando hacía más de dos meses que había finalizado el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento para dar respuesta a la solicitud de acceso que formuló el ahora reclamante.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la carencia de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ahora reclamante, se ajustó a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

Consta acreditado en el procedimiento que el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante en fecha 13/12/(...), mediante un correo electrónico enviado por el DPD al reclamante en fecha 25/06 /2020. Del contenido de este correo se desprende que el Ayuntamiento considera que la petición de la persona reclamante ahora no puede enmarcarse en el ejercicio del derecho de acceso. Sin embargo, en el mismo correo el Ayuntamiento manifiesta que le facilitará el acceso a sus nóminas, a sus contactos personales, y, en la medida de lo posible, a sus correos privados.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que el bloqueo del correo electrónico corporativo del ahora reclamante que efectuó el Ayuntamiento cuando aquél finalizó la comisión de servicios como (...) de la Policía local de (...), se considera conforme a derecho, pues el acceso y posteriores tratamientos de los datos personales que contiene el correo corporativo se fundamentaba precisamente en el desarrollo de las tareas policiales de mando asignadas al ahora reclamante, de forma que una vez finalizada la comisión de servicios, era necesario adoptar medidas para evitar un acceso indebido u otro tratamiento sin base jurídica.

En cuanto a la medida de seguridad del bloqueo del correo electrónico, ésta ya se mencionaba en la Recomendación 1/2013 de la Autoridad sobre el uso del correo electrónico en el ámbito de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/web/contant/01-seseñala-tor-sigilant/01-5-punt6>) *4.1. Cuando una persona trabajadora deje de prestar servicios en la empresa, el órgano competente en materia de gestión de personal debe comunicarlo inmediatamente al responsable de seguridad para que se inutilicen los códigos de usuario y contraseñas del trabajador y, en su caso, se incluya un mensaje automático de respuesta para el correo entrante que indique la nueva dirección a la que se pueden dirigir los mensajes por razones profesionales*".

Este bloqueo del correo electrónico corporativo, sin embargo, no debe impedir el ejercicio del derecho de acceso del ahora reclamando a sus datos personales que figuran en los archivos o ficheros del Ayuntamiento -mientras estos datos no se hayan suprimido-, si no concurre ningún supuesto excepcional que impida su acceso.

Por lo que respecta al alcance de la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, de las solicitudes y la reclamación posterior presentada por esta persona ante la Autoridad se desprende que su solicitud de acceso tiene por objeto el contenido de todos los correos electrónicos enviados y recibidos en su cuenta de correo corporativo -que, entre otros, incluiría aquellos correos que contendrían información de sus nóminas-, así como toda la información de contacto de las personas a las que habría enviado correos o de quien hubiera recibido (en adelante, contactos).

A continuación, se analizará por separado el acceso a cada uno de estos datos, en función de si los datos personales a los que se desea acceder figuran en correos privados o de carácter personal (4.1), o bien figuran en correos profesionales que se enviaron o recibieron en ejercicio de las funciones públicas encomendadas (4.2.).

#### 4.1. Acerca del acceso a los correos y contactos privados.

##### 4.1.1. Sobre el acceso a los correos privados enviados por la persona reclamante.

En cuanto al acceso por la persona reclamante a la información contenida en los correos de carácter personal o privados que éste envió a través del correo corporativo, el Ayuntamiento reconoce que en el ámbito laboral se permitía un cierto uso privado del correo corporativo, sin embargo

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

señala que tal permisividad *"no implica que finalizada la relación profesional con el Ayuntamiento se pueda tener acceso al buzón de correo electrónico"*. No obstante esta afirmación, a continuación de su correo de respuesta al reclamante el Ayuntamiento viene a admitirle el derecho de acceso a cierta información cuando le manifiesta que: *"si estuviera interesado en recuperar alguna información personal muy concreta, nos la debería identificar, para poder valorarlo y saber si técnicamente sería posible realizar el acceso, de acuerdo con la observación de las garantías necesarias."*

Al respecto, la Autoridad considera que el reclamante debe poder acceder a sus datos personales que figuran en los correos privados que envió a través de la cuenta de correo corporativo. Aunque esta cuenta de correo era propiedad del Ayuntamiento y estaba concebida para el ejercicio de las funciones de mando encomendadas al reclamante, la admisión por el Ayuntamiento de un cierto uso privado, junto con el reconocimiento por el reclamante de la existencia de correos privados, hace que se haya configurado un espacio de privacidad de los datos tratados en los correos privados, que es ajeno a la actividad pública ejercida por el ahora reclamante. Aunque este espacio privado no puede considerarse exclusivamente personal o doméstico por haberse dado en un correo corporativo, el poder de control de los datos ejercido en este espacio privado por parte de la persona titular de los datos (el ahora reclamante) debe ser superior. Se sigue, pues, el criterio expuesto en la Recomendación 1/2013, donde se señala que: *"la empresa debe facilitar a la persona trabajadora la obtención de los mensajes privados de la cuenta de correo, siempre que no superen el período máximo de conservación establecido en las normas de uso del correo para los mensajes de esa naturaleza. En este caso, se accederá en presencia de la persona trabajadora, a fin de identificar los mensajes de carácter exclusivamente personal"*.

Cabe decir, además, que en el presente caso no parece concurrir ninguna excepción de las previstas en el art. 23 RGPD que impida al ahora reclamando el acceso a sus correos privados enviados a través de la dirección de correo corporativa que le facilitó el Ayuntamiento. Al menos, el Ayuntamiento no ha señalado ningún supuesto legal que justifique la denegación del acceso, y se ha referido única y de forma indirecta a eventuales problemas técnicos vinculados a la seguridad de los datos, sin precisarlos, los que no parecen insuperables, si tenemos en cuenta las cláusulas de confidencialidad y otras medidas dirigidas a garantizar la protección de los datos personales, que pueden adoptarse para hacer efectivo el derecho de acceso.

De acuerdo con el criterio expuesto, corresponde estimar el derecho de acceso del ahora reclamante al contenido de los correos privados que envió, siempre y cuando se siga lo establecido en las normas de uso del correo electrónico aprobadas por el Ayuntamiento (ejercicio del derecho de acceso dentro del plazo de conservación de los datos, etc.).

#### 4.1.2. Sobre el acceso a los correos y contactos privados.

En segundo lugar, en cuanto al acceso a los correos privados que terceras personas enviaron a la dirección de correo corporativo del ahora reclamante, así como el acceso a sus direcciones de correo electrónico y eventualmente otros datos de contacto (como ahora, el nombre y apellidos, el teléfono de contacto o la dirección profesional), cabe señalar que, aunque contienen datos personales de terceras personas, en la medida en que figuran en correos enviados por estas personas al reclamante y recibidos por éste en su espacio privado, se considera que se

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

trata igualmente de información que corresponde a la persona reclamante, sobre la que, en consecuencia, debe poder ejercer su control. Igualmente, no parece concurrir ninguna excepción de las previstas en el art. 23 RGPD que impida al ahora reclamando el acceso a estos correos privados recibidos ya los contactos privados.

En cuanto a la valoración de la afectación que pueda tener el acceso a los derechos y libertades de terceras personas, resulta del todo relevante el hecho de que los datos personales de terceras personas a las que el ahora reclamante quiere acceder, no son otros que los datos que estas terceras personas le comunicaron previamente en el marco de una comunicación personal o no profesional. Por lo que su acceso posterior por el ahora reclamante a estos datos no supondría una injerencia en la esfera privada de estas terceras personas (no accedería a ningún dato nuevo que las personas afectadas no le hubieran comunicado antes).

De acuerdo con el criterio expuesto, corresponde estimar el derecho de acceso del ahora reclamante al contenido de los correos privados que recibió, así como a la información relativa a los contactos privados, siempre y cuando se siga lo establecido en las normas de uso del correo electrónico aprobadas por el Ayuntamiento (ejercicio del derecho de acceso dentro del plazo de conservación de los datos, etc.).

#### 4.2. Sobre el acceso a los correos y contactos profesionales.

Una respuesta distinta a la expuesta en el epígrafe anterior (4.1) merece el acceso a los correos profesionales que el ahora reclamante envió o recibió en su cuenta de correo corporativo, así como el acceso a los contactos profesionales o direcciones de correo corporativo que figurarían vinculados a su buzón de correo corporativo.

Esta información a la que el ahora reclamante quiere acceder, se considera *información pública* en los términos que lo definen las llamadas leyes de transparencia, por lo que se adelanta que su régimen de acceso viene regulado principalmente por estas otras normas.

El artículo 2.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), define "información pública" como: *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley"*. En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Los correos profesionales enviados por el ahora reclamante a su correo corporativo mientras ejerció las funciones de (...) de la Policía Local, así como los correos que recibió durante el mismo período por motivo de estas funciones públicas, se considera información que figura en poder de la Administración como consecuencia del ejercicio de las funciones policiales encomendadas al reclamante, y por tanto, se trata de información pública.

Igualmente, las direcciones de correo corporativo de los empleados públicos (y en su caso, otros datos de contacto), también se considera información pública.



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Consecuentemente, el acceso a los correos y contactos profesionales debe vehicularse, no a través del derecho de acceso del art. 15 del RGPD, sino a través del régimen previsto en las leyes de transparencia. Así, la persona reclamante puede ejercitar ante el Ayuntamiento el derecho de acceso a esta información pública, de acuerdo con el art. 18 LTC. Y, ante la eventual denegación del derecho por parte del Ayuntamiento, o la falta de respuesta expresa, puede presentar reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), de acuerdo con el art. 39 LTC.

Sin embargo, hay que hacer una puntualización a lo que se ha dicho hasta ahora en este epígrafe (4.2), en cuanto a los correos que recibió el ahora reclamante que contendrían información sobre sus nóminas. La persona reclamante habría recibido estos correos en el marco de la relación laboral, y en principio sólo contendrían datos personales suyos. Si esto último es así, debe tenerse en cuenta que el art. 24.3 LTC dispone que: *“Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos”*. El caso presente no es exactamente así, ya que la solicitud de acceso que formuló el ahora reclamante tiene por objeto datos personales a los que se aplican regímenes jurídicos diferentes. De todas formas, por economía procesal, y dado que en cuanto a la solicitud de acceso del ahora reclamante a los correos que contienen sus nóminas procede aplicar la normativa de protección de datos, se considera oportuno efectuar un pronunciamiento.

Aunque los correos que contienen las nóminas del reclamante no serían propiamente correos privados, la información que contienen no puede equipararse, desde el punto de vista de la protección de datos, a aquella otra información pública que la persona reclamante hubiera podido tratar en otros correos suyos fruto o en ejercicio de las funciones públicas que tenía encomendadas. La nómina contiene información que, además de estar sujeta a las obligaciones de privacidad que se derivan de la normativa aplicable, en nuestro contexto sociocultural se le reconoce una privacidad singular, que en consecuencia requiere también de la atribución a su titular de un poder de control superior, en análogo grado al que se le atribuye respecto de los correos privados. De modo que, partiendo de la consideración de que no concurre ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el art. 23 RGPD, es necesario reconocer el derecho del reclamante a acceder a los correos que recibió con información sobre sus nóminas.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que procede desestimar la reclamación por desatención del derecho de acceso del art. 15 RGPD con respecto a la solicitud de acceso del ahora reclamante a sus correos y contactos profesionales, salvo aquellos correos recibidos por el ahora reclamante que contendrían información relativa a las nóminas percibidas por el reclamante, respecto de los cuales se reconoce el derecho de acceso.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir al Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a: (1) los correos privados enviados o recibidos por el ahora reclamante a través del correo corporativo que le asignó el Ayuntamiento, incluyendo los correos recibidos por el ahora reclamante que

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

contendrían sus nóminas; y (2) información sobre sus contactos privados. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Ayuntamiento de (...), y reconocer el derecho de esta persona a acceder a sus correos privados que envió o recibió a través de su correo corporativo del Ayuntamiento, a los correos que recibió relativos a sus nóminas, así como a la información relativa a sus contactos privados, correspondientes al plazo de tiempo que ejerció en comisión de servicios las funciones de (...) de la Policía Local de este Ayuntamiento. Desestimar la reclamación con respecto al resto de información solicitada, por los motivos señalados en el fundamento de derecho 4.2.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho quinto. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días el Ayuntamiento de (...) deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 8/2020

La directora,

Traducción Automática